



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0112/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edeal Encarnación de León contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, al mayor general ingeniero Ney Aldrian Bautista Almonte y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1001-19, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Edeal Encarnación de León, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional, al mayor general ingeniero Ney Aldrian Bautista Almonte y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1670/2019, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada por el señor EDUAL ENCARNACIÓN contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en fecha 17 de septiembre del año 2018, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*13. La parte accionante pretende que este tribunal ordene a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que se abstenga de solicitar al Poder Ejecutivo la pensión de manera forzosa al señor EDUAL ENCARNACIÓN DE LEÓN, por no existir una sola prueba que motive dicha solicitud toda vez que el mismo no ha cometido faltas en el ejercicio de sus funciones.*

*14. Como se ha descrito más arriba, la recomendación de puesta en retiro forzoso del accionante fue consecuencia de un hecho en el cual se vieron involucrados tanto el 1er., Teniente Nicanor García González, el Sargento Mayor Manuel de Jesús Rosario Ramírez, el raso Javier Martínez Vidal, el Coronel Máximo Guerrero Mercedes, el Mayor Hilario Félix y el accionante, que como se le informó en la entrevista practicada por la Sección de Asuntos Internos de la POLICÍA NACIONAL (PN)<sup>2</sup> trató del suministro de combustible a las unidades fichas; 5065, placa OP02893, 4740, 4949, 4881, y un camión de seis gomas sin ficha asignada al destacamento, P. N., de sabana perdida, las cuales estaban supuestamente dañadas y no la reportaban para que le quitaran la asignación del combustible, lo cual la institución consideró una falta muy grave al amparo de la Ley 590-16, en sus artículos, 105, 153 y 156.*

*15. Artículo 105, dispone: "El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: ... 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por*

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor E dual Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acumular cinco (5) o mas sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

*16. Artículo 153, son faltas muy graves las siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 17) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o que sin medie causa justificada de medios o recursos inherentes a la función policial. 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines; 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*

*17. Artículo 156, las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*1) En casos de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *En efecto, de la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de la POLICIA NACIONAL, dicha institución concluyó comprobando que el accionante incurrió en faltas muy graves a la ley y normas que rigen dicha institución, al evidenciarse en el proceso investigativo, que es responsable directo del negocio de la venta clandestina del combustible asignado a las unidades patrulleras policiales del Departamento N-2, en su calidad de supervisor.*

19. *De lo anterior, es más que evidente que la recomendación hecha por la POLICÍA NACIONAL de poner en retiro forzoso al accionante se hizo en apego a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 590-06, Orgánica de la POLICIA NACIONAL.*

20. *Luego del estudio del expediente, esta Sala ha comprobado que no se verifica amenaza de violación alguna a derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de las pruebas aportadas al expediente, que como consecuencia de dicho proceso investigativo el accionante se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad ya que la POLICÍA NACIONAL solo acudió a su potestad para recomendar la puesta en retiro forzoso a un miembro que consideró no aptó para representar la institución por no exhibir los valores que ameritaba, razones por las que se rechaza la acción de amparo preventivo incoada por el señor EDUAL ENCARNACIÓN DE LEÓN.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Eidual Encarnación de León, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que un

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eidual Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción, conozca sobre la acción y la acoja, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que (...) *interponemos esta esta revisión constitucional de amparo, esvozando (Sic) la verdad absoluta del abuso arbitrario (Sic) que se tomó en contra del hoy recurrente señor EDUAL ENCARNACION DE LEON, solamente sustentando dicha acusación en alegatos donde el fundamento o la carga de la prueba radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume y lo anormal se prueba. Por tanto quien invoca (Sic) algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo, (affirmanti incumbit probatio), a quien afirma incumbe la prueba). Básicamente lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema.)*

b. Que (...) *es constante en nuestro derecho que todo aquel que en justicia está obligado a probarlo. Corresponde a acional (Sic), indicar cual fue la falta cometida por el hoy señor EDUAL ENCARNACION DE LEON, situación ésta que fecha no ha podido poner al alcance de la ley y la tal imputación que con la misma se determinó la exclusión de las filas policiales del hoy recurrente señor EDUAL ENCARNACION DE LEON.*

c. Que (...) *dicha acusación por parte de la Policía Nacional, bajo ninguna comunicación se le fue enviada o notificada al Departamento Laboral, al cual se reportaba el hoy recurrente señor EDUAL ENCARNACION DE LEON, por lo que esto violenta lo establecido por la Constitución de la República Dominicana, ya que el simple hecho de la no comunicación y el proceso hacer interrogado que tampoco fue agotado de acuerdo a lo que lo establece la norma, puesto que en el mismo nunca estuvo el licenciado que le asistió antes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la acción de amparo constitucional, por vía de consecuencia, y de la ausencia del mismo tiene que ser declarado nulo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) en la glosa procesal o en los documentos depositado por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado EX OFICIAL SUBALTERNO, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

b. *Que (...) al accionante se le respetaron sus derechos fundamentales y el debido proceso en lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República dominicana.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) en cuanto al fondo del Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta*

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.*

b. *Que (...) el demandado no ha realizado las motivaciones bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derechos fundamentales, por lo que no cumplió con estos requisitos legales, debiendo ser declarado inadmisibles (...).*

c. *Que (...) en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. **Acción de amparo interpuesta por el señor Edeal Encarnación de León contra la Policía Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1001-19, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la Policía Nacional, al mayor general ingeniero Ney Aldrian Bautista Almonte y al procurador general administrativo.
4. Acto núm. 1670/2019, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el presente recurso.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Edeal Encarnación de León interpuso una acción de amparo preventivo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se levante su suspensión arbitraria como capitán de dicha institución y que se abstenga de solicitarle al Poder Ejecutivo la cancelación o pensión forzosa, por no haber pruebas de que haya cometido las faltas que se le imputan.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, en el entendido de que no se produjo la violación invocada, por considerar que la investigación se hizo de forma adecuada y cumpliendo con los parámetros legales; además, dicho tribunal indicó que quedó demostrado que el accionante es *responsable directo del negocio de la venta clandestina del combustible asignado a las unidades patrulleras policiales del Departamento N-2, en su calidad de supervisor.*

No conforme con la referida decisión, el señor Edeal Encarnación de León interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto; *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al debido proceso administrativo en el ejercicio de las cancelaciones o retiros forzosos administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, como indicamos anteriormente, se trata de que el señor Edeal Encarnación de León interpuso una acción de amparo preventivo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que dicha institución levante su suspensión arbitraria como capitán de dicha institución y que se abstenga de solicitarle al Poder Ejecutivo la cancelación o pensión forzosa, por no haber pruebas de que haya cometido las faltas que se le imputan.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que en el proceso investigativo se evidenció que el accionante es responsable directo del negocio de la venta clandestina del combustible asignado a las unidades patrulleras policiales del Departamento N-2, en su calidad de supervisor y que, además, se cumplió con el debido proceso administrativo durante la investigación.

c. No conforme con la indicada decisión, el señor Edeal Encarnación de León interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sobre el fundamento de que

*(...) dicha acusación por parte de la Policía Nacional, bajo ninguna comunicación se le fue enviada o notificada al Departamento Laboral, al cual se reportaba el hoy recurrente señor EDUAL ENCARNACION DE LEON, por lo que esto violenta lo establecido por la Constitución de la República Dominicana, ya que el simple hecho de la no comunicación y el proceso hacer interrogado que tampoco fue agotado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de acuerdo a lo que lo establece la norma, puesto que en el mismo nunca estuvo el licenciado que le asistió antes de la acción de amparo constitucional, por vía de consecuencia, y de la ausencia del mismo tiene que ser declarado nulo.*

d. Como se observa, en el presente caso resulta pertinente evaluar si para realizar la suspensión y consecuente recomendación de retiro forzoso se cumplió con el debido proceso administrativo.

e. Cabe destacar que consta en el presente expediente la remisión de los resultados de la investigación relativa al señor Edeal Encarnación de León, en el cual se recomienda que sea puesto en situación de retiro forzoso.

f. En este sentido, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), establece que *el retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*<sup>1</sup>

g. Sobre este particular, el artículo 104 de la referida ley núm. 590-16 establece que existen varios tipos de retiro:

*1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*

---

<sup>1</sup> Artículo 103 de la Ley núm. 590-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

3) *Por antigüedad en el servicio, y*

4) *Por discapacidad.*

h. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una suspensión o recomendación de retiro forzoso, el cual, de acuerdo con el artículo 105 de la indicada ley núm. 590-16, procede en los siguientes casos:

*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

1) *Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

2) *Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*

3) *Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*

4) *Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Como se observa, el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla, luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.

j. Por otra parte, para que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda es necesario que, por una parte, este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos y, por otra, cuando se ha producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida ley.

k. En la especie, el retiro forzoso se fundamenta en el numeral 1) del artículo 105, es decir, en la comisión de una falta grave.

l. Este tribunal constitucional considera que la suspensión y consecuente recomendación de retiro forzoso del señor Edeal Encarnación de León se hizo cumpliendo con la normativa que rige la materia; esto así, en razón de que se hicieron las investigaciones particulares. En efecto, después de una minuciosa revisión de la sentencia impugnada, se verifica que, el juez retuvo los documentos siguientes:

1. Oficio No. 22061, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del director de Recursos Humanos, P. N.

2. Telefonema Oficial del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del director general P. N. 5)

3. Oficio núm. 026 del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) del Licdo. Carlos J. Ramírez Castaño, Tte. Coronel, P. N.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Entrevista hecha al capitán Edeal Encarnación de León el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

5. Oficio núm. 4803, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), remitiendo el informe de inteligencia del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

6. Acta de Revisión núm. 1408, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se celebró la reunión de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para conocer de las recomendaciones de investigaciones a agentes de la institución.

7. Comunicación núm.6658, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitiendo los resultados que involucran al Capitán Edeal Encarnación de León.

m. Igualmente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el juez de amparo evaluó dichos documentos de la forma siguiente:

*18. En efecto, de la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de la POLICIA NACIONAL, dicha institución concluyó comprobando que el accionante incurrió en faltas muy graves a la ley y normas que rigen dicha institución, al evidenciarse en el proceso investigativo, que es responsable directo del negocio de la venta clandestina del combustible asignado a las unidades patrulleras policiales del Departamento N-2, en su calidad de supervisor.*

*19. De lo anterior, es más que evidente que la recomendación hecha por la POLICÍA NACIONAL de poner en retiro forzoso al accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se hizo en apego a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 590-06, Orgánica de la POLICIA NACIONAL.*

*20. Luego del estudio del expediente, esta Sala ha comprobado que no se verifica amenaza de violación alguna a derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de las pruebas aportadas al expediente, que como consecuencia de dicho proceso investigativo el accionante se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad ya que la POLICÍA NACIONAL solo acudió a su potestad para recomendar la puesta en retiro forzoso a un miembro que consideró no aptó para representar la institución por no exhibir los valores que ameritaba, razones por las que se rechaza la acción de amparo preventivo incoada por el señor EDUAL ENCARNACIÓN DE LEÓN.*

n. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*b. “(...) el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.*

*c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.*

**[Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)]**

o. Como se observa, la suspensión y consecuente recomendación de retiro forzoso que nos ocupa fueron realizadas con apego a la normativa que rige la materia, tal y como lo estableció el juez de amparo, de manera que, en el presente caso, procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edeal Encarnación de León; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego; es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión impugnada.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3. Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Edeal Encarnación de León, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que la Dirección General de la Policía Nacional levante su suspensión arbitraria como capitán de dicha institución, y que se abstenga de solicitarle al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo la cancelación o pensión forzosa, por no haber pruebas de que el indicado señor haya cometido las faltas que se le imputan.

3.2. Apoderado de la acción de amparo en cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424 dictada en fecha 13 de diciembre del 2018, procedió a rechazar la acción de amparo incoada por el señor Edeal Encarnación de León, fundamentado de que no se verificó amenaza de violación alguna a derechos fundamentales, ya que la POLICÍA NACIONAL solo acudió a su potestad para recomendar la puesta en retiro forzoso, a un miembro que consideró no aptó para representar la institución, por no exhibir los valores que ameritaba.

3.3. Posteriormente, el señor Edeal Encarnación de León ateo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

*“o) Como se observa, la suspensión y consecuente recomendación de retiro forzoso que nos ocupa, fueron realizadas con apego a la normativa que rige la materia, tal y como lo estableció el juez de amparo, de manera que, en el presente caso, procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

#### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que de que al estar fundamentado el retiro forzoso en la existencia de una falta muy grave según lo prescrito en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la misma debe estar presidida de un proceso administrativo sancionador, el cual debe estar apegado a las reglas del debido proceso administrativo.

4.2. En ese orden, debemos indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Edeal Encarnación De León, para colocarlo en situación de retiro forzoso, haya sido previamente instruido y en el transcurso de ese proceso se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso, para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.3. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de tramitar el retiro forzoso del señor Edeal Encarnación De León por presuntamente haber cometido una falta grave, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

*“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

*Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”*

4.5. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

*“En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”*

4.6. En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0019/16 se consignó que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.”*

4.7. En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que el señor Edeal Encarnación De León se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión deba ser acogida, la sentencia emitida Tribunal a-quo revocada por no haber ponderado los elementos probatorios que le fueron presentados, y la acción de amparo acogida por existir una vulneración a las garantías del debido proceso administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edeal Encarnación de León contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-SEN-000424, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**